

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION AUTO)**

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 110014003-082-2016-00885-01**

Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**

Demandado: **EDMUNDO DELGADO VILLAMIZAR y OTROS**

Ingresa las presentes diligencias enviadas por el Juzgado 82 Civil Municipal (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación, presentada por la parte actora respecto de la providencia de fecha 3 de noviembre del 2022, mediante la cual el juzgado de primera instancia terminó el proceso por desistimiento tácito; que por ser viable la alzada se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO (art. 317 regla e.) del CGP).

RECURSO

El apelante alegó en síntesis que en audiencia del 4 de abril de 2019 el despacho ordenó a la parte demandada aportar las direcciones electrónicas de las personas que debían ser vinculadas al proceso.

Por auto del 21 de febrero de 2020 se ordenó oficiar, poniéndole la actora de presente al despacho que debían tramitarse por secretaría conforme lo disponía el Decreto 806/2020 en su art. 11, reiterando la solicitud el 20 de octubre de 2020 por encontrarnos en emergencia sanitaria.

En el mismo proveído requirió a la actora para que informara si tenía conocimiento del lugar de notificación de los demandados Mauricio Delgado, Carlos Delgado y Sol Ángel Ramírez, respondiendo con memorial del 1 de octubre de 2020 no tener conocimiento.

Igualmente, requirió al demandado Javier Ricardo Delgado Ramírez en proveído del 21 de febrero de 2020 para que allegara los datos de notificación de los demandados Mauricio Delgado, Carlos Delgado y Sol Ángel Ramírez, quienes son los hermanos y madre de él.

Expone que llegó hasta el emplazamiento de los terceros interesados y se incluyó en el Registro de Personas Emplazadas, pero no se continuó con el trámite de emplazamiento por que el despacho impuso a los demandados la obligación de aportar las direcciones de terceras personas a vincular, quienes son miembros de la familia de estos.

Indica que la parte actora ha cumplido con los requerimientos efectuados por el despacho, pero la demora obedece al incumplimiento de la carga impuesta a los demandados.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2º del art. 317 del C.G.P. que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Así mismo, el literal c) enseña: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." (Resaltado del despacho)

Revisado el diligenciamiento, encuentra el despacho que en auto proferido en audiencia del 4 de abril de 2019 ordenó integrar el contradictorio con los señores Mauricio Delgado, Carlos Delgado y Sol Ángel Ramírez; requirió al demandado JAVIER RICARDO DELGADO RAMÍREZ para que indicara los datos de notificación de los citados señores. Igualmente ordenó oficiar a la Registraduría Nacional. (ítem 078 CuadernoUno)

Por auto del 17 de mayo de 2019 requirió a la parte actora para que cumpliera la carga de integrar el contradictorio so pena de aplicar las sanciones del art. 317 del C.G.P. (ítem 079)

El actor allega el trámite de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado fallecido Edmundo Delgado Villamizar, solicitó la inclusión en el RNPE y la designación de curador. (ítem 081 y 082)

El A quo previo a tener en cuenta el emplazamiento requirió al actor informara si conocía el domicilio o lugar de notificaciones de los demandados Mauricio Delgado, Carlos Delgado y Sol Ángel Ramírez, también requirió al demandado para que allegara los datos de notificación, dispuso elaborar nuevamente el oficio a la Registraduría Nacional para que la parte actora lo diligenciara (ítem 083)

En el ítem 084 del expediente aparece memorial del apoderado actor donde informa al despacho desconocer lugar de notificaciones de los señores Mauricio Delgado, Carlos Delgado y Sol Ángel Ramírez y pide se de trámite al oficio dirigido a la Registraduría Nacional por secretaría conforme lo dispone el Decreto 806/2020 art. 11.

En ese orden, encuentra este despacho que el demandante con el memorial antes referido dio respuesta al requerimiento pero el A quo omitió hacer pronunciamiento y procedió en el ítem 085 a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito cuando la actuación correspondiente estaba a cargo del despacho.

A tono con el diligenciamiento del oficio ordenado, por disposición legal vigente en ese momento la carga correspondía igualmente a la secretaría del despacho sin necesidad de solitud previa de las partes, lo que tampoco se cumplió.

Es de advertir que el despacho también requirió al demandado para que allegara los datos de notificación de los señores Mauricio Delgado, Carlos Delgado y Sol Ángel Ramírez atendiendo los vínculos de parentesco que al parecer los unen, respecto de quien no obra respuesta en el legajo y quien con su silencio se vería beneficiado con la aplicación de la sanción dispuesta en el art. 317 ib. a la parte actora.

Así las cosas, advierte el despacho que en efecto le asiste razón al impugnante y así habrá de declararse, por cuanto la actuación pendiente se encontraba a cargo del juzgado.

En este orden, no era aplicable la norma en cita dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que si bien es cierto se encontraba inactivo desde el año 2020, militaba en el expediente una solicitud de la parte actora respecto de la cual el despacho no ha emitido pronunciamiento y el diligenciamiento del oficio correspondía al juzgado.

Por lo expuesto y sin mayor disquisición se concluye que el auto atacado será revocado y se dispone devolver el proceso al juez de conocimiento para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR el proveído del 3 de noviembre de 2.022 proferido por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá D.C. (convertido transitoriamente en Juzgado 64 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. DEVÚELVASE la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8001e2e58daf5c597fd0dc8488651af489c4022821d3867c0955aff59444c3d0**

Documento generado en 27/02/2023 07:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>